

ESTATUTO ORGÁNICO DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO

APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO EL 28 DE JUNIO DE 2017
Y PUBLICADO EN GACETA UNIVERSITARIA EL 30 DE OCTUBRE DE 2018

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En mayo de 2007, la Universidad de Guanajuato culminó un proceso de transformación y avance con la expedición de una nueva Ley Orgánica que modificó sustancialmente su estructura hacia un modelo de carácter matricial, departamental y multicampus. Sin embargo, a 11 años de la aplicación de la Ley, resulta pertinente emprender un estudio que permita la actualización del marco normativo y, en su caso, organizacional de la institución.

La sociedad demanda una Universidad moderna, que dé respuesta oportuna y transparente a sus necesidades, y que la vinculación con el entorno contribuya al desarrollo social y económico de la región y del país.

La organización académica derivada de la Ley Orgánica ha permitido a la Universidad contar con las condiciones para una adecuada planeación y gestión de la educación, investigación y extensión como funciones esenciales.

El Estatuto Orgánico es el instrumento normativo que regula la estructura y el funcionamiento de los órganos de gobierno, por lo cual es una pieza fundamental para lograr el desarrollo de dichas funciones. Las precisiones que se hicieron en su revisión se basan en la experiencia de su aplicación, por lo cual se ha adecuado a los estándares de eficacia que se exigen en la actualidad. Es pertinente aclarar que un principio fundamental en esta reforma consistió en no exceder el marco proporcionado por los preceptos de la Ley Orgánica y las disposiciones que se incluyen tienen su fundamento en la misma.

La metodología empleada en la revisión del presente ordenamiento tuvo como principal insumo las aportaciones derivadas de la consulta a la comunidad universitaria, así como las experiencias recabadas de los órganos de gobierno, autoridades ejecutivas y dependencias administrativas, que en su conjunto dieron lugar a las principales adecuaciones que se incluyen en el documento, siendo estas las siguientes:

ESTRUCTURA. La estructura del ordenamiento se realiza a partir de cinco títulos, en los que se agrupan las disposiciones generales, las disposiciones relativas a la organización académica, al gobierno, a las secretarías y las responsabilidades, sanciones y recursos. La finalidad de la estructura es simplificar el diseño normativo para evitar remisiones innecesarias y repeticiones de la Ley Orgánica de la Universidad, además de que se privilegió la sistematización y el orden temático en las disposiciones.

ÓRGANOS DE GOBIERNO. Se toma el criterio para denominar a los órganos previstos en el artículo 10 de la Ley Orgánica, a los órganos colegiados de gobierno y autoridades ejecutivas, en virtud de lo cual se sustituye la referencia a órganos académicos colegiados, puesto que de la interpretación de tal precepto en la ley se desprende que son órganos de gobierno con independencia de las funciones académicas que también realizan.

ENTIDADES ACADÉMICAS. Estas se mantienen con los elementos vigentes pues se consideró innecesario introducir modificaciones toda vez que los Campus, las Divisiones y los Departamentos podrán establecer modalidades complementarias en los términos del artículo 12 de la Ley Orgánica, así como iniciar su funcionamiento con variación cuantitativa, constituyendo una regla flexible que permite que se adecúe a las exigencias actuales y futuras sin necesidad de introducir reformas a la conformación vigente.

ADSCRIPCIÓN DE PROFESORES. Se privilegia la movilidad de profesores, pero a efecto de dar certeza a los mismos, se prevé que puedan participar en programas educativos de una o más entidades académicas aunque su adscripción será a un Departamento atendiendo a su mayor afinidad disciplinar.

REPRESENTATIVIDAD ANTE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO. Una de las propuestas derivadas de la consulta fue que en los órganos colegiados de gobierno hubiera mayor representatividad, en el caso de los Consejos Divisionales el diseño normativo permite atender esta exigencia, sin embargo, la Comisión de Normatividad ponderó que la actual integración permite su funcionabilidad y da representatividad por lo que se mantiene la misma. Además, para dotar de certeza la integración de las Academias de las Escuelas del Nivel Medio Superior, se prevé el número de representantes del personal académico y de los estudiantes que las conformarán, indicándose que será de seis profesores procurando que se cubran las áreas del conocimiento, e igual número representantes de los estudiantes.

GACETA UNIVERSITARIA. Se constituye como un instrumento técnico de carácter informativo de la Universidad, con el propósito fundamental de difundir disposiciones legales, acuerdos, lineamientos y resoluciones de los órganos colegiados de gobierno y de autoridades ejecutivas.

INICIO DE VIGENCIA DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES. Para dar certeza sobre el inicio de la vigencia de los acuerdos de los órganos colegiados de gobierno y los de cualquier autoridad ejecutiva que sean de observancia general, se establece que iniciarán su vigencia en la fecha que los mismos indiquen, siempre que, primero sean publicados en la Gaceta Universitaria.

FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE GOBIERNO. En este rubro se incluyen diversas adecuaciones para hacer más eficiente su funcionamiento, las cuales consisten en:

- *Suplencias en las sesiones.* Se agrupan las disposiciones correspondientes a la figura de suplente de las autoridades ejecutivas. En el caso de los Directores de Departamento se especifica que la persona que se designe como su suplente para asistir a las sesiones del órgano colegiado de gobierno correspondiente, deberá ser miembro del mismo Departamento y cumplir con los requisitos para ser Director.
- *Sesiones públicas.* La transparencia en el actuar de los órganos colegiados y la máxima publicidad en la información que se genera son principios que norman a la Universidad, por lo que todas las sesiones serán públicas, salvo aquellas que por la naturaleza del asunto que se trate requieran sesionar con reserva. Además de preservar la protección de datos personales.
- *Acceso del Defensor de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario.* Acorde con la naturaleza de la institución defensora de los Derechos Humanos, su titular podrá asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, y sin que se requiera la anuencia del órgano colegiado de gobierno correspondiente.
- *Sesiones solemnes.* Con la finalidad de precisar el carácter de las sesiones en las que se toma la protesta de autoridades ejecutivas ante los órganos colegiados de gobierno correspondientes, así como de aquellas en que se otorgan distinciones honoríficas o reconocimientos académicos, se indica que serán solemnes.
- *Convocatoria a sesiones.* Considerando las nuevas tecnologías de la información, se establece que la expedición de la convocatoria de las sesiones se realizará preferentemente por vía electrónica.
- *Convocatoria a sesiones extraordinarias.* Se hace la precisión de que esta sesión deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes a la convocatoria respectiva.
- *Retiro de los asuntos del orden del día.* El debate y la discusión de las ideas es un principio esencial de la Universidad, por lo que cuando se requiera un mayor análisis de algún asunto, se prevé que el Presidente del órgano colegiado de gobierno lo pueda retirar del orden del día e incorporarlo para su discusión en la siguiente sesión, la cual puede ser de carácter extraordinario.
- *Discusión.* La amplia deliberación de los asuntos en los órganos colegiados de gobierno requiere de reglas que privilegien el debate y mantengan el orden en las discusiones, razón por la que se incluye la discusión de los asuntos hasta en tres rondas.
- *Votación.* Las votaciones en los órganos colegiados de gobierno se realizarán en los términos vigentes respetando el derecho de votar de todos sus integrantes, así como el voto de calidad del Presidente. Con la salvedad de que los representantes no se podrán abstener de votar.
- *Acta de la sesión.* Se incluyen los requisitos que deben contener las actas de las sesiones de los órganos colegiados de gobierno a efecto de homologar la generación de estos documentos.

- *Sustitución de representantes.* Los representantes propietarios que sin causa justificada dejen de asistir a tres sesiones serán sustituidos por sus suplentes; si bien esta previsión es vigente, se adiciona la facultad del Secretario del órgano colegiado de gobierno para que informe al pleno de la sesión en que se registre la tercera ausencia para que a la siguiente sesión se presente el suplente.

COMISIONES. El trabajo de los órganos colegiados de gobierno se logra a través del adecuado funcionamiento de las comisiones por ser la instancia que les auxilia en el cumplimiento de sus atribuciones. Se mantiene la previsión de las comisiones permanentes y especiales, así como las funciones de las primeras. Se suprime lo relativo a que puedan emitir opiniones pues esta atribución queda inmersa dentro de la definición de dictamen. Y se precisa que los miembros de las comisiones especiales lo serán por el tiempo necesario para el cumplimiento del objeto de la Comisión, sin que pueda exceder el periodo que como miembros del órgano les corresponda.

COMITÉS. Considerando que la figura de Comisiones permite que los órganos colegiados de gobierno cuenten con esta instancia de apoyo para el desarrollo de sus funciones, se estimó pertinente no regular figuras adicionales como los grupos de trabajo o bien como los comités, en el entendido que se refiere a los comités derivados de este ordenamiento sin que tenga repercusión en otros contemplados en la legislación universitaria.

REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA SER REPRESENTANTE ANTE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE GOBIERNO. Se desarrolla un capítulo que concentra los requisitos de elegibilidad de los representantes del personal académico, de los estudiantes y del personal administrativo de la Universidad, a la vez que se suprimen requisitos subjetivos de apreciación discrecional.

IMPEDIMENTOS. La regla vigente de impedimentos para los representantes del personal académico, de los estudiantes o del personal administrativo que tengan dependencia jerárquica del Presidente del órgano respectivo se mantiene y, se adiciona la específica para los estudiantes que en virtud de una beca o de la prestación del servicio social se coloquen en situación de dependencia jerárquica respecto del Presidente del órgano; además de la regla de parentesco con el Presidente, aplicable para todos los casos de representantes.

ELECCIÓN DE REPRESENTANTES. Se concentra en un capítulo el proceso de elección de representantes de personal académico, de los estudiantes y del personal administrativo de la Universidad pues su desarrollo es similar en los tres supuestos, lo que contribuye a simplificar las reglas que deberán observar los órganos convocantes.

AUTORIDADES EJECUTIVAS. Una de las principales deficiencias normativas detectadas en la aplicación del ordenamiento vigente es la dificultad en la coordinación del trabajo de las Divisiones y los Departamentos, por ello se considera pertinente que exista un plan de trabajo conjunto que sea acorde con el Plan de Desarrollo Institucional y con el Modelo Educativo y de esta manera se propicie el adecuado desarrollo de sus respectivas atribuciones y se potencialice con el trabajo conjunto. Además, se hace la previsión de que presenten un informe anual de labores ante el Consejo Divisional para que rindan cuentas de su desempeño.

PROCESO DE DESIGNACIÓN DE LAS AUTORIDADES EJECUTIVAS. Se introduce la facultad del órgano convocante para emitir los lineamientos sobre los cuales se desarrollará el proceso de designación, con lo cual se pretende que las reglas se encuentren diseñadas por el referido órgano y evitar la dispersión actual al tener dicha facultad la Comisión Especial; asimismo, se precisa el papel de esta como órgano encargado de substanciar el procedimiento y de verificar requisitos de elegibilidad de los aspirantes, para que el órgano colegiado de gobierno tome la decisión correspondiente.

REGLAS DE SUSTITUCIÓN ANTE FALTAS DEFINITIVAS. Se retoman los acuerdos aprobados por el Consejo General Universitario sobre la sustitución de autoridades ejecutivas ante la falta absoluta de las mismas, así como los efectos que se producen en la contabilidad del plazo para la elección de un nuevo periodo, atendiendo al momento en que se presenta la sustitución, supuesto en el cual se nombra a un suplente por un lapso de dos años o menos, por lo que se entenderá que tal designación únicamente tiene como finalidad concluir el periodo del titular originalmente nombrado, y por lo tanto puede ser designado con el carácter de titular para un periodo de cuatro años, con posibilidad de uno más. En caso contrario, de rebasar la temporalidad señalada, el suplente sólo podrá ser designado para un periodo de cuatro años, sin posibilidad de otro.

REGLAS DE SUPLENCIAS ANTE FALTAS TEMPORALES. Las reglas de suplencia ante faltas temporales de las autoridades ejecutivas se establecen en un solo precepto. Se diseña la regla para cuando se haya designado un suplente y el plazo por el que fue designado para cubrir la ausencia del propietario concluya sin que se haya designado a un nuevo propietario, en cuyo caso se puede designar a otro suplente para evitar que exista un vacío de autoridad ejecutiva.

SECRETARÍAS. Las secretarías de los órganos colegiados de gobierno homologan su regulación en un solo apartado en razón de la identidad de las funciones que realizan.

RESPONSABILIDADES. Se establece la previsión de su regulación en un ordenamiento específico para concentrar los diversos tipos de responsabilidad, el procedimiento, así como el tipo de sanciones y medidas. Por lo que en este apartado se remite a las leyes administrativas y laborales que regulan la responsabilidad administrativa y las relaciones laborales, respectivamente.

RECURSOS. El principio de la impugnabilidad de los actos y resoluciones que emitan los órganos de gobierno y las autoridades ejecutivas, se materializa en el diseño de los recursos de revisión y de reconsideración para dar oportunidad de defensa a la persona que se sienta vulnerada en sus derechos con la emisión del acto o resolución de un órgano de gobierno.

Con las anteriores propuestas se reconfiguró el Estatuto Orgánico para dar respuesta a los requerimientos actuales de la comunidad universitaria.

ESTATUTO ORGÁNICO DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO OBJETO

Fundamento y objeto

Artículo 1. Este ordenamiento es reglamentario de los artículos 2, 43, 45 y 57 de la Ley Orgánica y tiene por objeto normar las disposiciones relativas a:

- I. La organización de la Universidad de Guanajuato;
- II. La integración, competencia y funcionamiento de sus órganos colegiados de gobierno establecidos en las fracciones I, IV, VI, IX y XI del artículo 10 de la Ley Orgánica;

III. El procedimiento para la designación, sustitución y suplencia de las autoridades ejecutivas;

IV. Las atribuciones del Director de Escuela;

V. Las funciones del Secretario General y de los Secretarios Académicos; y

VI. Los medios de impugnación.

Para los efectos de este Estatuto, se entiende por Ley Orgánica a la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato.

TÍTULO SEGUNDO ORGANIZACIÓN ACADÉMICA

CAPÍTULO PRIMERO SISTEMA EDUCATIVO

Sistema educativo

Artículo 2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Orgánica para el cumplimiento de sus fines, la Universidad de Guanajuato se orga-

nizará como un sistema constituido por dos subsistemas: el nivel superior y el nivel medio superior. Ambos contarán con órganos colegiados de gobierno y autoridades ejecutivas.

Organización académica y administrativa

Artículo 3. La Universidad contará con una organización funcional académico administrativa desconcentrada y organizada en distintas sedes distribuidas en Campus que presten los servicios educativos en el nivel superior; así como la relativa al nivel medio superior, distribuida en Escuelas.

Equivalencia semántica

Artículo 4. Para los efectos de este Estatuto y demás ordenamientos que apruebe la Universidad en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 6, fracción X y 57 de la Ley Orgánica, se entenderá que se hace referencia a los alumnos cuando se utilice el término estudiante.

CAPÍTULO SEGUNDO

SUBSISTEMA DEL NIVEL SUPERIOR

Subsistema del nivel superior

Artículo 5. El subsistema del nivel superior se organizará en Campus, Divisiones y Departamentos. Los mecanismos y procedimientos que se diseñen para el funcionamiento de este subsistema deberán atender criterios de calidad congruentes con la identidad institucional, además de propiciar la integración y desarrollo de la comunidad universitaria para su adecuada vinculación con la sociedad.

Entidades académicas

Artículo 6. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Orgánica, en la conformación del subsistema del nivel superior se atenderán las siguientes denominaciones y lineamientos:

CAMPUS es la entidad académico-administrativa que se integra por una o más Divisiones para posibilitar el desarrollo interdisciplinario, la movilidad y flexibilidad de los programas académicos. A fin de favorecer la unidad institucional, propiciará su desarrollo en colaboración

con otros Campus y con el subsistema del nivel medio superior mediante planes, programas y proyectos específicos que hagan posible su desarrollo inter y transdisciplinario y transversal.

DIVISIÓN es la entidad académica integrada en los Campus, constituida por Departamentos en razón de su similitud o afinidad disciplinar u objeto de estudio. A ella se adscribirán los programas educativos y los estudiantes. Se conformará con un mínimo de tres Departamentos, de los cuales al menos dos corresponderán a disciplinas diferentes.

DEPARTAMENTO es la entidad académica básica para la realización de las funciones esenciales de la Universidad. Se conformará por profesores integrados con base en la afinidad de intereses disciplinares o temáticos. Deberá estar integrado con ocho o más profesores de carrera y los adscritos de tiempo parcial e invitados en los términos de este ordenamiento. De los profesores de carrera, cuatro o más deberán contar con posgrado, par-

ticularmente dos o más con grado de doctor. Deberán tener, al menos, una línea de investigación con productividad probada.

Los profesores del Departamento, con base en su perfil académico, experiencia y desarrollo profesional, deberán participar integralmente en los programas educativos, y atender las prioridades de estos. Igualmente podrán participar en programas educativos de una o más entidades académicas.

Con la finalidad de privilegiar la consistencia académica de los Departamentos, los profesores estarán adscritos a aquel que corresponda a su mayor afinidad disciplinar. Sólo en caso de que no se afecte lo previsto en el párrafo 4 de este artículo, los profesores podrán ser adscritos atendiendo a sus actividades o perfil profesional.

En cumplimiento a lo dispuesto en la fracción V del artículo 32 de la Ley Orgánica, los Directores de Departamento diseñarán los mecanismos institucionales que garanticen la vida colegiada en los Departamentos, a efecto de optimizar los resultados académicos de vanguardia en las áreas disciplinares que trabajen y, de esta manera, consolidar las líneas de investigación que se

desarrollan y benefician a los programas educativos en los que inciden.

Los Campus, Divisiones o Departamentos podrán desarrollar sus funciones esenciales en cualquier modalidad conforme al Modelo Educativo que adopte la Universidad y en los términos que se establezcan en el reglamento respectivo.

Organización académico-administrativa

Artículo 7. La Universidad, con el objeto de garantizar la oferta de los servicios que presta, podrá establecer sedes como unidades de organización funcional académico-administrativa.

En los términos del artículo 12 de la Ley Orgánica en cuanto a planeación institucional, se podrán establecer modalidades complementarias de organización académica a fin de ampliar, flexibilizar y diversificar la oferta académica de la Universidad. También podrán iniciar su funcionamiento con variación cuantitativa de los elementos que para cada caso se señala en el artículo anterior. En esos supuestos, los órganos colegiados de gobierno competentes aprobarán los programas institucionales que correspondan.

CAPÍTULO TERCERO

SUBSISTEMA DEL NIVEL MEDIO SUPERIOR

Subsistema del nivel medio superior

Artículo 8. El Colegio del Nivel Medio Superior es la entidad académico administrativa del subsistema del nivel medio superior de la Universidad de Gua-

najuato, se integrará por las Escuelas que presten servicios de ese nivel.

Los mecanismos y procedimientos que se diseñen para el funcionamiento de las mismas, deberán atender criterios

de calidad e identidad institucional, vigilando que se garantice la vinculación e integración con el nivel superior, la comunidad universitaria y la sociedad.

La Dirección del Colegio del Nivel Medio Superior cuidará que las Escuelas acaten lo establecido en el Modelo Educativo, así como en los acuerdos emitidos por la dependencia de educación a nivel federal, que permiten contar con un referente y esquema para fines de actualizar los programas dentro de un mar-

co curricular común que incida en la acreditación nacional.

Escuela

Artículo 9. Escuela es la entidad académica responsable de ofrecer la educación de nivel medio superior que permita a sus egresados aspirar a la educación superior o a un mayor desarrollo personal o laboral, además de fomentar en los estudiantes una conciencia social, solidaria y participativa.

TÍTULO TERCERO GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

SECCIÓN PRIMERA

CAPÍTULO PRIMERO ÓRGANOS DE GOBIERNO

Gobierno

Artículo 10. De conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica, el gobierno de la Universidad lo ejercerán los órganos colegiados de gobierno y las autoridades ejecutivas.

El funcionamiento de la Junta Directiva y del Patronato se regulará conforme a sus respectivos reglamentos internos.

Órganos colegiados de gobierno

Artículo 11. Los órganos colegiados de gobierno son las instancias resolutoras de planeación, integración, coordinación y evaluación académica. Tendrán por objeto regular, apoyar y fortalecer las funciones esenciales de la Universidad. También les corresponderá promover la articulación entre áreas, niveles,

disciplinas y funciones académicas, así como propiciar el aprovechamiento y desarrollo de sus recursos.

Órganos colegiados y autoridades ejecutivas

Artículo 12. Los órganos colegiados de gobierno y las autoridades ejecutivas, en su ámbito de competencia, establecerán los reglamentos, políticas, criterios, resoluciones y demás instrumentos que les permitan cumplir mejor su función, en bien de la comunidad universitaria y de la sociedad.

Difusión oficial de acuerdos y resoluciones

Artículo 13. La Universidad contará con una Gaceta Universitaria como órgano

técnico especializado para la publicación y difusión oficial de disposiciones legales, acuerdos, lineamientos y resoluciones de los órganos colegiados de gobierno y de las autoridades ejecutivas, que sean de observancia general, además de servir como referente para el inicio de su vigencia.

Inicio de vigencia de los acuerdos

Artículo 14. Los acuerdos y resoluciones de los órganos colegiados de gobierno y los de cualquier autoridad ejecutiva que sean de observancia general, iniciarán su vigencia en la fecha que éstos indiquen, siempre que primero sean publicados en la Gaceta Universitaria. A falta de indicación del inicio de su vigencia o cuando ésta sea anterior a su publicación, los

acuerdos y resoluciones serán obligatorios a partir del día hábil siguiente al de su publicación.

Corresponde al Secretario del órgano colegiado de gobierno de que se trate, gestionar la publicación correspondiente en los plazos previstos en el artículo 42 de este ordenamiento.

Secretarios de órganos
colegiados de gobierno

Artículo 15. Los Secretarios de los órganos colegiados de gobierno tendrán voz, pero no voto, a excepción de que se trate de un miembro del órgano elegido específicamente para fungir como tal en una sesión por ausencia del Secretario titular. Estarán dotados de fe pública en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO SEGUNDO

INTEGRACIÓN Y COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE GOBIERNO

Consejo General Universitario

Artículo 16. De conformidad con lo establecido por el artículo 15 de la Ley Orgánica, el Consejo General Universitario es el órgano de gobierno de mayor jerarquía de la Universidad. Se integrará por:

- I. El Rector General, quien lo presidirá;
- II. El Secretario General, quien lo será también de este cuerpo colegiado;
- III. Los Rectores de Campus;
- IV. El Director del Colegio del Nivel Medio Superior;
- V. Los Directores de División;
- VI. Un profesor representante del personal académico y un estudiante representante de cada División;

VII. Tres profesores miembros del personal académico y tres estudiantes representantes del Colegio del Nivel Medio Superior; y

VIII. Un representante del personal administrativo.

El Consejo General Universitario, para el adecuado cumplimiento de la conducción general de la Universidad, cuenta con las atribuciones reguladas en el artículo 16 de la Ley Orgánica.

Consejo Universitario de Campus

Artículo 17. Cada Consejo Universitario de Campus, conforme a lo establecido por el artículo 23 de la Ley Orgánica, se integrará por:

- I. El Rector de Campus, quien lo presidirá;
- II. El Secretario Académico del Campus, quien será el Secretario de este cuerpo colegiado;
- III. Los Directores de División;
- IV. Los Directores de Departamento; y
- V. Un profesor representante del personal académico por cada Departamento y, en igual número, representantes de los estudiantes de la División correspondiente.

Las atribuciones del Consejo Universitario de Campus están definidas en el artículo 24 de la Ley Orgánica.

Consejo Divisional

Artículo 18. En los términos del artículo 27 de la Ley Orgánica, cada Consejo Divisional se integrará por:

- I. El Director de la División, quien lo presidirá;
- II. El Secretario Académico de la División, quien será el Secretario de este cuerpo colegiado;
- III. Los Directores de los Departamentos adscritos a la División; y
- IV. Un profesor representante del personal académico por cada Departamento y, en igual número, representantes de los estudiantes de la División.

Las atribuciones del Consejo Divisional están definidas en el artículo 28 de la Ley Orgánica.

Consejo Académico del Nivel Medio Superior

Artículo 19. En los términos de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Orgánica, el Consejo Académico del Nivel Medio Superior estará integrado por:

- I. El Director del Colegio de Nivel Medio Superior, quien lo presidirá;
- II. El Secretario Académico del Colegio, quien será el Secretario de este cuerpo colegiado;
- III. Los Directores de las Escuelas; y
- IV. Un profesor y un estudiante que representarán al personal académico y a los estudiantes de cada Escuela.

Las atribuciones del Consejo Académico del Nivel Medio Superior están definidas en el artículo 34 de la Ley Orgánica.

Academias de las Escuelas

Artículo 20. En los términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley Orgánica, la Academia de cada Escuela estará integrada por:

- I. El Director de Escuela, quien la presidirá;
- II. El Secretario Académico, quien será el Secretario de ese órgano colegiado de gobierno; y
- III. Seis profesores representantes del personal académico, procurando se cubran las áreas de conocimiento, y en igual número representantes de los estudiantes.

Atribuciones de las Academias
de las Escuelas

Artículo 21. Corresponde a la Academia de la Escuela:

- I. Conocer y, en su caso aprobar, el plan de desarrollo de la Escuela, que ponga a su consideración la Dirección de la Escuela, mismo que deberá realizarse en el marco del programa respectivo del Colegio del Nivel Medio Superior;
- II. Expedir los lineamientos en los asuntos que le competan;
- III. Cuidar que la educación ofrecida se imparta de manera integral y con calidad;
- IV. Discutir y aprobar el programa de trabajo pertinente para la docencia, que presentará el Director de la Escuela, enmarcado en el programa respectivo del Colegio del Nivel Medio Superior;
- V. Proponer al Consejo Académico del Nivel Medio Superior, previo dictamen sobre trayectorias y proyectos, candidatos a Director de Escuela, o bien, declarar desierta la convocatoria cuando ningún candidato inscrito cumpla los requisitos exigidos;
- VI. Proponer la creación o modificación de los programas de las unidades de aprendizaje y someterlos para su opinión o aprobación al Consejo Académico del Nivel Medio Superior;
- VII. Estudiar y dictaminar los proyectos o iniciativas que presenten el Director de Escuela, los profesores o los estudiantes;

- VIII. Hacer observaciones a los acuerdos del Consejo Académico del Nivel Medio Superior y del Director del Colegio del Nivel Medio Superior, que incidan en el ámbito académico de la Escuela. Dichas observaciones tendrán el efecto de someter el asunto sobre el que recaigan las observaciones a la decisión o reconsideración de la autoridad que corresponda;
- IX. Proponer al Consejo Académico del Nivel Medio Superior la adopción de medidas que se estimen favorables a los intereses de la Escuela;
- X. Integrar y asignar las comisiones para el mejor cumplimiento de las funciones que le corresponden;
- XI. Conocer las modificaciones curriculares en cuanto a la planeación, diseño, rediseño y evaluación de los programas educativos actuales, del Bachillerato General y del Bachillerato Bivalente;
- XII. Fungir como cuerpo consultivo en los asuntos administrativos que le someta el Director de Escuela; y
- XIII. Las demás que le señalen este Estatuto, así como los reglamentos y otras disposiciones aplicables.

Suplencias

Artículo 22. En las sesiones del Consejo General Universitario, en ausencia del Rector General, presidirá la sesión el Secretario General.

En las sesiones de los órganos colegiados de gobierno, en ausencia del Presidente presidirá la sesión el Secretario, eligiéndose de entre los representantes presentes

al que se desempeñará como Secretario del órgano en la sesión respectiva.

En la ausencia del Secretario se elegirá de entre los representantes presentes a quien funja como Secretario del órgano en la sesión respectiva.

En ausencia por causa justificada de los Rectores de Campus, Directores de División, Director del Colegio del Nivel Medio Superior y Directores de Escuelas del Nivel Medio Superior, asistirá el Secretario Académico que corresponda. En el caso de los Directores de Departamento, asistirá a las sesiones la persona que el Director respectivo haya designado como su suplente. La suplencia de los Directores de Departamento, no podrá recaer en miembros titulares del órgano respectivo ni en sus suplentes.

La persona que el Director de Departamento designe como su suplente deberá ser miembro del mismo Departamento y cumplir con los requisitos para ser Director.

En ausencia de los representantes titulares, asistirán a las sesiones sus suplentes, previo aviso al titular de la Secretaría del órgano correspondiente. En el aviso que comunique la ausencia, los representantes titulares deberán exponer las causas que justifican la misma. El aviso se podrá realizar hasta antes del inicio de la sesión correspondiente.

Sesiones públicas

Artículo 23. Las sesiones de los órganos

colegiados de gobierno serán públicas, salvo que por la naturaleza de los asuntos que se traten se requiera sesionar con reserva a juicio del Presidente del órgano o de la mayoría de los integrantes. El acceso a las sesiones también se podrá restringir para preservar el orden o por cuestiones de seguridad.

Se procurará la transmisión en vivo de las sesiones públicas a través de las nuevas tecnologías de la información que se estimen pertinentes.

Los Secretarios de los órganos colegiados de gobierno deberán garantizar la protección de datos personales durante el desarrollo de las sesiones. Además, se deberán de omitir los datos personales en las versiones públicas de los documentos que los impliquen.

Participación en las sesiones

Artículo 24. En el desarrollo de las sesiones sólo podrán participar los propietarios o en ausencia de estos, sus suplentes, y aquellos invitados especiales para cuya presencia sea otorgada la anuencia del órgano correspondiente.

Cuando en las sesiones se trate algún asunto relacionado con las atribuciones que ejerce la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, su titular podrá asistir con voz pero sin voto, sin que se requiera la anuencia del órgano colegiado de gobierno correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO

FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE GOBIERNO

Orientación y capacitación
a miembros electos

Artículo 25. El Secretario del órgano colegiado de gobierno correspondiente orientará y capacitará para su buen desempeño a los miembros electos sobre el funcionamiento del órgano respectivo y sobre los alcances de su representación.

Principios

Artículo 26. Conforme a lo previsto en el artículo 42 de la Ley Orgánica, la periodicidad, el funcionamiento y el desarrollo de las sesiones de los órganos colegiados de gobierno atenderán a los principios de certeza, orden, pertinencia, representatividad, libertad, respeto y transparencia, condiciones inherentes a la vida universitaria.

Sesiones

Artículo 27. Sesión es la reunión en la que se analizan, interpretan, discuten y acuerdan los asuntos que competen al órgano respectivo, de conformidad con la normatividad aplicable.

Son sesiones ordinarias aquellas que se celebren por lo menos trimestralmente, de conformidad con el calendario de sesiones.

La Presidencia del órgano colegiado de gobierno correspondiente anunciará el calendario de sesiones ordinarias al inicio del periodo de la actividad académica, el cual será publicado en la Gaceta Universitaria.

Las sesiones extraordinarias serán aquellas en las que, por la urgencia de

los asuntos, se realicen fuera del calendario de sesiones.

Las sesiones solemnes serán aquellas en las que tomen protesta el Rector General, los Rectores de Campus, el Director del Colegio de Nivel Medio Superior, los Directores de División y los Directores de Escuela o se otorguen distinciones honoríficas o reconocimientos académicos a miembros de la comunidad universitaria o externos a ésta; o las que se decreten con tal carácter.

Cuando la naturaleza o urgencia del asunto lo permita y así se convoque por el Presidente, podrán celebrarse sesiones apoyadas en las tecnologías de la información y comunicación disponibles sin que se requiera la presencia física de los integrantes del órgano.

Convocatoria a sesiones

Artículo 28. La convocatoria para las sesiones ordinarias será emitida por la autoridad ejecutiva del órgano colegiado de gobierno. Se expedirá, preferentemente, vía electrónica cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a la misma, acompañada de la documentación respectiva. Cuando a juicio de la presidencia ésta fuera muy voluminosa, los expedientes completos quedarán depositados en la Secretaría correspondiente.

La convocatoria para las sesiones extraordinarias será expedida, preferentemente, por vía electrónica, por la autoridad ejecutiva del órgano colegiado de gobierno o cuando a éste se lo solicite

por escrito al menos al veinticinco por ciento de sus miembros.

Sesiones extraordinarias

Artículo 29. Las sesiones extraordinarias se ocuparán exclusivamente del o los asuntos para los que hayan sido convocadas, deberán celebrarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la convocatoria respectiva, que se hará a través de los medios electrónicos, acompañada de la documentación correspondiente. Cuando a juicio de la presidencia ésta fuera muy voluminosa, los expedientes completos quedarán depositados en la Secretaría.

Inclusión de asuntos en el orden del día

Artículo 30. Los miembros de los órganos colegiados de gobierno podrán solicitar fundada y motivadamente la inclusión de asuntos al orden del día, cuando menos con cinco días hábiles antes de la sesión ordinaria, acompañando en todos los casos la documentación respectiva.

Los asuntos generales que se incluyan sólo tendrán por finalidad informar a los asistentes y, en su caso, serán agendados para su desahogo en la sesión que acuerde el órgano colegiado de gobierno, atendiendo a la valoración que otorguen a dichos asuntos.

Retiro de asuntos del orden del día

Artículo 31. Cuando el Presidente del órgano colegiado de gobierno juzgue que algún asunto requiere de un mayor análisis, solicitará al Secretario su retiro de la agenda e informará al pleno sobre su incorporación en la siguiente sesión pu-

diendo ser, a su criterio, de carácter extraordinario.

Quórum

Artículo 32. El quórum en las sesiones de los órganos colegiados de gobierno se integrará con la presencia de la mitad más uno de sus miembros. Corresponderá al Presidente hacer la declaración del quórum legal, previa lista de presentes verificada por el Secretario.

Escrutadores

Artículo 33. En las sesiones de cualquier órgano colegiado de gobierno, el Presidente designará el número de escrutadores que estime pertinente, quienes deberán informar al Secretario la existencia o inexistencia del quórum.

Segunda convocatoria

Artículo 34. Si en la fecha señalada en la convocatoria no se reúne el quórum necesario para sesionar, el Secretario del órgano colegiado de gobierno levantará acta circunstanciada de este hecho. Acto seguido, la Presidencia citará por segunda ocasión con la anticipación que por su urgencia requiera el asunto, dicha sesión se celebrará con los integrantes que estén presentes. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple de los presentes.

En el acta circunstanciada que se levante se deberá hacer constar las circunstancias de tiempo, lugar, personas que asistieron y asuntos que se iban a tratar.

Dispensa de lectura

Artículo 35. Al inicio de la sesión, el Secretario consultará al pleno si se dispensa la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados.

Discusión

Artículo 36. El Presidente someterá a discusión los asuntos listados en el orden del día mediante el procedimiento de tres rondas.

En la discusión de cada punto del orden del día, el Presidente concederá, en primera ronda, el uso de la palabra a los miembros que quieran hacer uso de ese derecho para ese asunto en particular. Los integrantes intervendrán en el orden en que lo soliciten.

Las intervenciones deberán ser ordenadas, respetuosas, ilustrativas, propositivas, concisas y relacionadas con el asunto que se esté tratando; cuando el caso así lo requiera, el Presidente podrá establecer una duración limitada para cada una de las intervenciones.

Después de agotada la primera ronda, el Presidente preguntará si el asunto se encuentra suficientemente discutido y, en caso de no ser así, se realizará una segunda o una tercera ronda de debates.

Cuando no se registren intervenciones, se dispensará su discusión y el asunto se someterá de inmediato a votación.

El Presidente propondrá a los miembros los recesos que estime pertinentes.

Los miembros que estén en uso de la palabra sólo podrán ser interrumpidos cuando se trate de alguna moción de orden o de explicación que se considere pertinente, pero sólo será permitida la interrupción con la anuencia del Presidente.

Votación

Artículo 37. En las sesiones de los órganos colegiados de gobierno, las decisiones se adoptarán por mayoría simple de votos. El voto del Presidente, en caso de empate, será de calidad.

Excusas y recusaciones

Artículo 38. Los miembros de los órganos colegiados de gobierno deberán de excusarse o podrán ser recusados en aquellos asuntos que los involucren personalmente o puedan afectar su imparcialidad.

La excusa será admitida y procederá sin más trámite ante el órgano al que pertenece la persona que la solicita.

La recusación de un integrante deberá presentarse ante el órgano de gobierno al que pertenece el cual resolverá lo conducente, salvo lo dispuesto en otros ordenamientos aplicables al caso.

Las solicitudes de recusación deberán ser presentadas por lo menos dos días antes de la fecha convocada para la sesión del órgano colegiado de gobierno.

Moción de orden

Artículo 39. Habrá lugar a moción de orden ante el Presidente:

- I. Cuando la intervención realizada se limite a la lectura de un documento que haya sido distribuido para estudio previo, a menos que sea imprescindible hacer una cita breve del documento;
- II. Cuando se infrinjan disposiciones de la legislación universitaria, en cuyo caso se citarán los preceptos violados;
- III. Cuando la intervención se aparte del asunto a discusión; y
- IV. Cuando se altere el orden.

Medidas para preservar el orden

Artículo 40. Con el fin de que prevalezca el orden en las sesiones, el Presidente podrá tomar las siguientes medidas:

- I. Solicitar a los miembros del órgano y a los asistentes que guarden el orden a efecto de no entorpecer la sesión;
- II. En caso de que no se acate lo anterior, podrá ordenar el desalojo de la sala de sesiones; y
- III. Si lo estima pertinente o legalmente ya no es factible desarrollar la sesión, levantará la sesión y convocará a una nueva.

Acta de la sesión

Artículo 41. De cada sesión se elaborará un acta, que será autorizada por el Secretario del órgano colegiado de gobierno correspondiente para que, en su caso, sea aprobada en la sesión ordinaria siguiente.

Dicha acta contendrá como mínimo:

- I. Lugar y fecha;
- II. Orden del día;
- III. Una breve reseña de cada uno de los puntos y, en su caso, los dictámenes, informes o resoluciones de las comisiones;
- IV. Los acuerdos adoptados y el número de votos con los que se aprobaron; y
- V. La firma del Secretario.

Publicación de los acuerdos

Artículo 42. El Secretario del órgano colegiado de gobierno comunicará por escrito los acuerdos y resoluciones a la Secretaría General, la que ordenará su publicación oficial en la Gaceta Universitaria. La publicación se deberá realizar dentro de los tres días hábiles siguientes a la sesión en que se tomó el acuerdo o resolución.

Los representantes, a través de los medios a su alcance, comunicarán a sus representados los acuerdos aprobados, sin menoscabo de su publicación en la Gaceta Universitaria.

Sustitución de representantes

Artículo 43. Cuando sin causa justificada, a juicio del órgano colegiado de gobierno alguno de los representantes propietarios deje de asistir a tres sesiones consecutivas, perderá la calidad de representante ante ese órgano y, en su caso, será sustituido definitivamente por su suplente quien asumirá la titularidad.

El Secretario deberá informar en la sesión en que se registre la tercera ausencia sin causa justificada del representante titular, ante el pleno del órgano colegiado de gobierno, para que a la próxima sesión se presente el suplente en calidad de propietario.

CAPÍTULO CUARTO COMISIONES

Comisiones permanentes y especiales

Artículo 44. En cada órgano colegiado de gobierno se integrarán las comisiones permanentes y las especiales que resulten necesarias para el cumplimiento de

sus fines, dentro del ámbito de su competencia y atribuciones.

Su composición y funcionamiento estarán determinados por el órgano colegiado de gobierno que le dé origen o, en

su caso, por la normatividad correspondiente.

Comisiones

Artículo 45. Comisión es la instancia que auxilia al órgano colegiado de gobierno, se integrará con autoridades ejecutivas, con representantes del personal académico y de los estudiantes y, en su caso, del personal administrativo, pertenecientes a dicho órgano. Realizará las tareas previstas por el ordenamiento respectivo o por el órgano que les da origen, tiene funciones consultivas o dictaminadoras, salvo que los ordenamientos aplicables le asignen otra de naturaleza decisoria.

Dictámenes y resoluciones

Artículo 46. Corresponde a las comisiones rendir ante el órgano que las constituyó los dictámenes, en la forma y en los términos que les hayan sido fijados.

Cuando los ordenamientos aplicables les asignen funciones decisorias emitirán las resoluciones fundadas y motivadas a que haya lugar. En tales casos, la ejecución de las mismas corresponderá a la autoridad ejecutiva respectiva.

Para los efectos de este Estatuto y de la normatividad universitaria se entenderá por:

- I. DICTAMEN, a la opinión calificada que, sin constituir una postura que deba adoptarse, se somete a la consideración del órgano respectivo y, en su caso, de las instancias correspondientes. El punto de vista que contiene podrá aprobarse, desestimarse o modificarse; y

- II. RESOLUCIÓN, al juicio o decisión que se emite sobre una situación específica. Tiene un carácter imperativo.

Tipos de comisiones

Artículo 47. Las comisiones permanentes son las previstas en este Estatuto u otros ordenamientos universitarios o las creadas por los órganos respectivos con tal carácter.

Las comisiones especiales son las que se conforman para cumplir con un fin específico y delimitado. Se integrarán con el número de miembros propietarios que se estime pertinente.

Duración de los integrantes de las comisiones

Artículo 48. Los integrantes de las comisiones permanentes durarán en su cargo el periodo que como miembros del órgano colegiado de gobierno les corresponda. Los miembros de las comisiones especiales lo serán por el tiempo necesario para el cumplimiento del objeto por el cual se constituyó la Comisión, sin que pueda exceder el periodo que como miembros del órgano les corresponda.

Su reelección como integrantes del órgano colegiado de gobierno no implica necesariamente su permanencia en la comisión respectiva.

Los miembros electos para una Comisión Permanente no podrán formar parte de otra, salvo que se trate de una Especial.

Tratándose de las Comisiones Permanentes de Vigilancia, de Normatividad y de Honor y Justicia, cuando se designen a los integrantes propietarios se aprobará una lista de comisionados

sustitutos, en orden de prelación, que serán llamados a integrar la Comisión correspondiente, en el caso de que alguno de los integrantes originalmente designados deje de tener el carácter de comisionado y no sea posible llamar a su suplente. Los sustitutos durarán en el cargo hasta en tanto se hace la nueva integración de la Comisión.

Presidencia de las comisiones

Artículo 49. La Presidencia de las comisiones estará a cargo de la autoridad ejecutiva del órgano colegiado de gobierno que las constituyó, pudiendo su titular delegarla en quien a su juicio resulte idóneo para ese cometido.

El Presidente del órgano colegiado de gobierno respectivo las instalará dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de elección de sus miembros.

Cada Comisión contará con un Secretario, que será electo de entre los miembros pertenecientes a ella.

Quórum y convocatorias

Artículo 50. Habrá quórum con la asistencia de la mayoría de sus miembros, y los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos de los presentes. El voto del Presidente, en caso de empate, será de calidad.

Cuando no se reúna quórum en la primera convocatoria, la sesión se llevará a cabo con los miembros que asistan a la segunda convocatoria que se realizará en los términos de lo establecido por el artículo 34 de este ordenamiento.

Sólo en ausencia del propietario, su suplente deberá asistir a las sesiones, con derecho a voz y voto.

Las sesiones de las comisiones serán privadas, excepto cuando la mayoría de los integrantes presentes acuerden que sean públicas.

Comisiones Permanentes

Artículo 51. Serán Comisiones Permanentes del Consejo General Universitario, las siguientes:

- I. De Vigilancia;
- II. De Desarrollo Institucional;
- III. De Normatividad;
- IV. De Honor y Justicia; y
- V. Las demás que se estimen necesarias y se creen con tal carácter.

Comisión de Vigilancia

Artículo 52. La integración y funciones de la Comisión de Vigilancia están reguladas en los términos de los artículos 58 y 59 de la Ley Orgánica.

Comisión de Desarrollo Institucional

Artículo 53. Corresponde a la Comisión de Desarrollo Institucional dictaminar sobre:

- I. El plan de desarrollo institucional y la evaluación del mismo;
- II. La creación, modificación o supresión de Campus, Divisiones, Departamentos, Escuelas del Nivel Medio Superior u otras modalidades de organización académica;
- III. Los planes de desarrollo de los Campus y del Colegio del Nivel Medio Superior;
- IV. El desempeño integral de los Campus y del Colegio del Nivel Medio Superior, cada cuatro años o en un plazo menor cuando dichas entidades lo soliciten; y

V. La evaluación del funcionamiento de la organización académica de la Institución.

Comisión de Normatividad

Artículo 54. Corresponde a la Comisión de Normatividad:

- I. Dictaminar los proyectos de ordenamientos de la Universidad, así como las modificaciones a los mismos;
- II. Proponer al Consejo General Universitario la emisión de bases, criterios y principios de interpretación sobre ordenamientos relativos a las funciones y actividades de la Universidad;
- III. Emitir su opinión respecto a los proyectos normativos cuya expedición corresponda a otros órganos de gobierno de la Universidad, previa solicitud de estos; y
- IV. Proponer proyectos de modificación, adición y supresión de estatutos, reglamentos y demás ordenamientos universitarios de carácter general.

Comisión de Honor y Justicia

Artículo 55. Corresponde a la Comisión de Honor y Justicia, dictaminar y, en su caso, resolver sobre:

- I. La trayectoria de los candidatos a recibir distinciones o grados honoríficos que otorgue el Consejo General Universitario;
- II. Los conflictos que surjan entre órganos de gobierno de la Universidad;
- III. La remoción de los integrantes de la Junta Directiva, del Patronato, de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario

y del Consejo Consultivo de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario;

- IV. La responsabilidad del personal académico o estudiantes en los términos del Reglamento de Responsabilidades en el Entorno Universitario;
- V. La responsabilidad del personal académico o estudiantes en los asuntos relacionados con violencia de género en los términos de las disposiciones aplicables; y
- VI. La remoción de las autoridades ejecutivas; en los términos de la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica.

Materias que deberán atender las comisiones

Artículo 56. Cada órgano colegiado de gobierno determinará la forma de organización de sus actividades y la integración de comisiones permanentes atendiendo, en su ámbito de competencia, por lo menos las materias siguientes:

- I. Planeación y evaluación de los programas de trabajo y las funciones académicas de su competencia;
- II. Integración, coordinación y fortalecimiento de los Campus y del Colegio del Nivel Medio Superior, así como de los programas educativos;
- III. Vinculación entre los niveles académicos;
- IV. Políticas, modelos, guías, manuales, técnicas, procedimientos, recursos y orientación general de las funciones esenciales;
- V. Estrategias para la mejora continua de las funciones esenciales;

- VI. Creación o modificación de programas educativos de su nivel;
- VII. Detección de necesidades de la sociedad en el ámbito de la educación universitaria; e
- VIII. Interacción con el entorno social, laboral, empresarial y comunitario.

Expertos invitados

Artículo 57. En las comisiones podrán intervenir expertos invitados, quienes sólo tendrán derecho a voz.

Trabajo de las comisiones

Artículo 58. El órgano colegiado de gobierno o la normatividad fijará a las co-

misiones el término para que cumplan su cometido, así como para que rindan los informes, dictámenes o resoluciones de los asuntos que les fueran encomendados; mismos que se someterán a la consideración del órgano colegiado de gobierno correspondiente.

Comisiones previstas en otros ordenamientos

Artículo 59. Las comisiones que se encuentren establecidas y reguladas en otros ordenamientos universitarios se registrarán por ellos, observándose en lo conducente lo dispuesto por este Estatuto.

CAPÍTULO QUINTO

REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA SER REPRESENTANTE ANTE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE GOBIERNO

Requisitos para ser representante del personal académico

Artículo 60. Al momento de su elección, los profesores representantes del personal académico ante los órganos colegiados de gobierno de la Universidad deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Distinguirse en la actividad académica dentro de la Universidad; y
- II. Contar con, al menos, dos años de antigüedad en la labor académica dentro de la Institución, excepto cuando se trate de órganos colegiados de nueva creación.

Requisitos para ser representante de los estudiantes

Artículo 61. Para ser representante de los estudiantes ante los órganos colegiados

de gobierno, al momento de su elección, se requiere ser estudiante ordinario conforme a lo dispuesto por el Reglamento Académico.

Requisitos para ser representante del personal administrativo

Artículo 62. Para ser el representante del personal administrativo ante el Consejo General Universitario se requiere, al momento de su elección, cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener antigüedad de al menos dos años como trabajador administrativo de la Universidad; y
- II. Distinguirse en su calidad de trabajador universitario, congruente con su calidad de universitario.

Impedimentos

Artículo 63. Están impedidos para ser representantes del personal académico, de los estudiantes o del personal administrativo, quienes ocupen cargos directivos o administrativos que impliquen dependencia jerárquica del Presidente del órgano respectivo.

También están impedidos los estudiantes que desarrollen actividades de apoyo administrativo, virtud a una beca

o la prestación de un servicio social que impliquen dependencia del Presidente del órgano respectivo.

Asimismo, están impedidos quienes tengan parentesco en línea recta sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo, con el Presidente del órgano respectivo.

CAPÍTULO SEXTO

ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES ANTE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE GOBIERNO

Proceso de elección de representantes de los estudiantes y del personal académico

Artículo 64. Los Consejos Divisionales y el Consejo Académico del Nivel Medio Superior y las Academias de Escuela, respectivamente, organizarán y supervisarán por medio de una Comisión Especial el proceso de elección de los representantes de sus estudiantes y de su personal académico ante el Consejo General Universitario, los Consejos Universitarios de Campus, el Consejo Académico del Nivel Medio Superior, los Consejos Divisionales y las Academias de Escuela.

Para el proceso de elección de los representantes del personal académico y de los estudiantes se sujetará a lo siguiente:

- I. La Comisión Especial integrada en cada División y en el Consejo Académico del Nivel Medio Superior tendrá a su cargo la organización y supervisión del proceso;

- II. Por conducto de sus Secretarios, expedirá la convocatoria respectiva con treinta días naturales de anticipación a la fecha de la elección;

- III. La convocatoria contendrá como mínimo: los requisitos de elegibilidad que deberán de cumplir los integrantes de las fórmulas, el periodo para el registro, el requerimiento de la aceptación de la responsabilidad que implica la representación a que se aspira, así como el lugar, la fecha y la hora de la elección; y

- IV. La convocatoria contendrá criterios de desempate.

Proceso de elección de representantes del personal administrativo

Artículo 65. El Consejo General Universitario integrará una Comisión Especial que organice la elección del representante del personal administrativo de la Universidad, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I. Por conducto del Secretario General, expedirá la convocatoria respectiva con treinta días naturales de anticipación a la fecha de la elección; y
- II. La convocatoria contendrá como mínimo: los requisitos de elegibilidad que deberán de cumplir los integrantes de las fórmulas, el periodo para el registro, el requerimiento de la aceptación de la responsabilidad que implica la representación a que se aspira, así como el lugar, la fecha y la hora de la elección.

Elección por voto personal,
libre, secreto y directo

Artículo 66. El personal académico y los estudiantes, elegirán a sus respectivos representantes ante los órganos colegiados de gobierno mediante voto personal, libre, secreto y directo. De la misma forma se elegirá al representante del personal administrativo ante el Consejo General Universitario.

Resultado de la elección

Artículo 67. En los procesos de elección de representantes ante los órganos colegiados de gobierno, la Comisión Especial designada para tal efecto realizará el escrutinio y cómputo de los votos emitidos.

Los resultados de la elección de representantes se harán constar en acta circunstanciada que deberá ser firmada por el Secretario de la Comisión y posteriormente remitirla a la Secretaría Académica y a la Secretaría General. El Secretario de la Comisión deberá ponerla a la vista de la comunidad universitaria respectiva y comunicarla a la autoridad ejecutiva que presida el órgano para

el cual se convocó a elección. El resultado de la elección también se publicará en la Gaceta Universitaria.

Duración del cargo

Artículo 68. Los representantes del personal académico y de los estudiantes ante los órganos colegiados de gobierno, así como del personal administrativo ante el Consejo General Universitario, durarán en su cargo dos años a partir de su elección. Podrán ser reelectos, por una sola vez, para ocupar un periodo consecutivo, de conformidad con las mismas disposiciones que para la elección se estipulan en el presente Estatuto.

Integración de las fórmulas

Artículo 69. Los aspirantes a representantes del personal académico y de los estudiantes ante los órganos de gobierno, así como del personal administrativo ante el Consejo General Universitario, se inscribirán al proceso bajo la modalidad de fórmulas.

Cada fórmula estará constituida por un representante titular y un suplente, ambos deberán cumplir con los mismos requisitos al momento de la elección.

En el caso de que una fórmula de aspirantes se desintegre, el aspirante que quede podrá volver a integrar fórmula hasta un día antes de la fecha de elección.

Cuando por cualquier causa faltara el representante titular, se convocará al suplente.

Sólo habrá nueva elección cuando el representante propietario y el suplente dejen de serlo en conjunto, de tal forma que la representación sea inexistente.

CAPÍTULO SÉPTIMO
ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES ANTE LOS
ÓRGANOS COLEGIADOS DE GOBIERNO

Atribuciones de los representantes

Artículo 70. Corresponde a los representantes ante los órganos colegiados de gobierno:

- I. Participar con voz y voto en las sesiones, sin posibilidad de abstención;
- II. Presentar iniciativas o proyectos debidamente documentados y relativos a las funciones del órgano respectivo, los cuales se harán del conocimiento del Secretario del cuerpo colegiado para ser turnados, en su caso, a las comisiones correspondientes del órgano;
- III. Solicitar la incorporación en el orden del día de aquellos asuntos que consideren deban ser tratados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de este ordenamiento;
- IV. Asumir una conducta crítica y propositiva, procurando el bien de la Universidad, de su entidad académica y de los miembros de la comunidad a la que representan;
- V. Informar y, en su caso, consultar oportunamente a sus representados de los asuntos que así lo requieran;
- VI. Asistir puntualmente a las sesiones y, en su caso, a las de las comisiones;
- VII. Comunicar a la Secretaría del órgano colegiado y a su suplente cuando se encuentren imposibilitados para asistir a las sesiones a las que hayan sido convocados; asimismo, informar oportunamente a sus suplentes del estado que guarden los asuntos que se van a tratar;
- VIII. Cumplir con las encomiendas que les hagan los órganos colegiados de gobierno y las comisiones a las que pertenezcan;
- IX. Abstenerse de intervenir en aquellos asuntos que los involucren personalmente o puedan afectar su imparcialidad; y
- X. Vigilar que se cumplan los cometidos del órgano colegiado de gobierno, conforme a la normatividad universitaria y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS AUTORIDADES EJECUTIVAS

Autoridades Ejecutivas

Artículo 71. Las Autoridades Ejecutivas de gobierno de la Universidad son:

- I. El Rector General;
- II. Los Rectores de Campus;
- III. Los Directores de División;
- IV. Los Directores de Departamento;
- V. El Director del Colegio del Nivel Medio Superior; y

VI. Los Directores de las Escuelas de Nivel Medio Superior.

Atribuciones de las autoridades ejecutivas

Artículo 72. Las atribuciones del Rector General, Rectores de Campus, Directores de División, Directores de Departamento y del Director del Colegio del Nivel Medio Superior son las previstas en los artículos 21, 26, 30, 32 y 36 de la Ley Orgánica.

Plan de trabajo conjunto de Divisiones y Departamentos

Artículo 73. Para un adecuado desarrollo de las atribuciones que le corresponden al Director de División y a los Directores de Departamento adscritos a la misma, deberán establecer un plan de trabajo conjunto acorde con el Plan de Desarrollo Institucional y con el Modelo Educativo correspondiente.

El Director de División, de manera conjunta con los Directores de Departamento, deberá presentar un informe anual de las labores realizadas ante el Consejo Divisional.

CAPÍTULO SEGUNDO

ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR DE ESCUELA

Atribuciones del Director de Escuela
Artículo 74. Corresponde al Director de Escuela:

- I. Cumplir y hacer cumplir los ordenamientos legales, los acuerdos y disposiciones de las autoridades que en cada caso correspondan;
- II. Proponer a la Academia de Escuela, el plan de desarrollo de la Escuela;
- III. Dirigir y coordinar la planeación, programación y evaluación de las actividades de la Escuela, buscando la mejora continua;
- IV. Convocar y presidir la Academia;
- V. Representar a la Escuela;
- VI. En el marco de la planeación del Colegio del Nivel Medio Superior, formular el programa de planeación, desarrollo y evaluación integral de la Escuela y organizar sus funciones de docencia, investigación educativa y

extensión, que someterá a la aprobación de la Academia;

- VII. Rendir un informe anual de labores realizadas ante la Academia;
- VIII. Elaborar y presentar al Consejo Académico del Nivel Medio Superior, el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Escuela;
- IX. Gestionar los recursos destinados a mejorar la infraestructura requerida para el desarrollo académico de la Escuela;
- X. Informar a la Academia, en cada sesión ordinaria, de las labores realizadas;
- XI. Ejecutar las sanciones que sean de su atribución;
- XII. Desempeñar las comisiones que le confieran las autoridades universitarias;
- XIII. Proponer a la Academia la conformación de las comisiones para el

mejor desempeño de las funciones encomendadas a la Escuela;
 XIV. Presidir las comisiones de la Academia, pudiendo delegar esta función;

XV. Firmar la documentación oficial correspondiente a la Escuela, pudiendo delegar esta atribución; y
 XVI. Las demás que le señale este Estatuto y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

PROCESO PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS AUTORIDADES EJECUTIVAS

Designación de las autoridades ejecutivas

Artículo 75. El proceso de designación de las autoridades ejecutivas se sujetará a lo siguiente:

- I. **ÓRGANO CONVOCANTE.** Para la designación del Rector General, el órgano convocante será el Consejo General Universitario; del Rector de Campus el Consejo Universitario de Campus correspondiente; del Director de División y del Director de Departamento será el Consejo Divisional respectivo; para el Director del Colegio del Nivel Medio Superior lo será el Consejo Académico del Nivel Medio Superior y para el Director de Escuela la Academia correspondiente;
- II. **COMISIÓN ESPECIAL.** El órgano colegiado de gobierno convocante integrará una Comisión Especial formada por consejeros, que será la encargada de substanciar el procedimiento;
- III. **LINEAMIENTOS.** El órgano convocante emitirá los lineamientos sobre los cuales se desarrollará el proceso de designación, así como el procedimiento de consulta de la

opinión de su comunidad universitaria; los lineamientos serán diseñados atendiendo a los principios fundamentales de libertad, equidad, pluralidad, imparcialidad, respeto y participación, inherentes a la vida universitaria;

- IV. **SESIÓN PERMANENTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL.** A partir de la sesión en la cual se declare instalada la Comisión Especial, ésta sesionará permanentemente durante el tiempo que requiera el proceso de designación respectivo, y dará a conocer el lugar en el cual estará instalada, así como el horario de atención;
- V. **INCOMPATIBILIDADES.** Los integrantes de la Comisión Especial, a partir del momento de aceptar su elección, no podrán participar como aspirantes a ocupar el cargo para el cual asumieron la responsabilidad de colaborar en la conducción del proceso respectivo. Igualmente, deberán de abstenerse de hacer pública su preferencia hacia cualquier aspirante o candidato durante todo el proceso. Asimismo, los consejeros que aspiren a ocupar un cargo de autoridad ejecutiva se abstendrán de participar en las sesiones de los órganos colegiados de

gobierno vinculadas con el proceso de designación;

- VI. CONVOCATORIA. La Comisión Especial emitirá la convocatoria respectiva, precisará los lapsos y modalidades a que se sujetarán los registros, así como la oportunidad y forma en que los aspirantes presentarán sus proyectos de desarrollo ante el pleno del órgano colegiado de gobierno que corresponda sujetándose a lo dispuesto en este ordenamiento y los lineamientos que emita el órgano convocante;
- VII. AUTONOMINACIONES Y NOMINACIONES. La Comisión Especial recibirá las autonominaciones y las nominaciones que surjan de la comunidad universitaria. En este último supuesto, la persona nominada deberá suscribir una carta en la que exprese su aceptación y su deseo de participar en el proceso respectivo, misma que se incorporará en la documentación entregada a la comisión;
- VIII. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS. Recibidas las autonominaciones y nominaciones, la Comisión Especial verificará que se satisfagan los requisitos que para ocupar el cargo correspondiente señala la Ley Orgánica, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, 25, 29, 31, 35 y 38, respectivamente, y negará el registro a quienes no cumplan con alguno de ellos;
- IX. NUEVA CONVOCATORIA. Para los efectos de este procedimiento, el órgano convocante podrá declarar desierta la convocatoria y emitir una nueva para designar autoridades ejecutivas cuando no se presen-
- ten aspirantes al cargo, cuando en su totalidad los inscritos declinen seguir participando, o bien, cuando los inscritos no cumplan con los requisitos exigidos por la ley;
- X. DICTAMEN DE LA COMISIÓN ESPECIAL. La Comisión Especial dictaminará sobre el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de los aspirantes para ser considerados candidatos; el dictamen se someterá a discusión y, en su caso, aprobación del pleno del órgano colegiado de gobierno correspondiente;
- XI. PRESENTACIÓN DE PROYECTOS. En sesión convocada con ese propósito, el o los aspirantes presentarán ante el pleno del órgano colegiado de gobierno correspondiente sus respectivos proyectos de desarrollo; y
- XII. RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO COLEGIADO DE GOBIERNO. Una vez agotadas las presentaciones y rendido el informe de la Comisión Especial sobre el proceso de consulta a la comunidad universitaria, el órgano respectivo resolverá sobre la o las candidaturas que propondrá al órgano de gobierno encargado de hacer la designación correspondiente.

Protesta del cargo

Artículo 76. Las autoridades ejecutivas de la Universidad designadas por los órganos de gobierno establecidos en la Ley Orgánica, rendirán protesta atendiendo a lo siguiente:

- I. El Rector General ante el Consejo General Universitario;
- II. Los Rectores de Campus, el Director del Colegio del Nivel Medio

Superior, los Directores de División y los Directores de Escuela ante los órganos colegiados de go-

bierno propios de su entidad académica; y

III. Los Directores de Departamento ante el Rector de Campus respectivo.

CAPÍTULO CUARTO

SUPLENCIAS Y SUSTITUCIÓN DE LAS AUTORIDADES EJECUTIVAS

Reglas de sustitución

Artículo 77. En ausencias del Rector General, los Rectores de Campus, los Directores de División y del Director del Colegio del Nivel Medio Superior, que excedan los tres meses, la Junta Directiva analizará las causas de la ausencia y, en caso de considerar que es definitiva, nombrará un sustituto para concluir el periodo respectivo.

Tratándose de ausencias de los Directores de Departamento que excedan los tres meses, el Rector de Campus respectivo analizará los motivos de la ausencia, la calificará y si la considera definitiva, lo comunicará al Consejo Divisional, que instrumentará el procedimiento para la selección de candidatos a Director de Departamento para concluir el periodo respectivo.

En relación con las ausencias del Director de Escuela que excedan los tres meses, el Consejo Académico del Nivel Medio Superior analizará los motivos de la ausencia, la calificará y la dará a conocer al Director del Colegio del Nivel Medio Superior. Si éste la considera definitiva, la Academia respectiva instrumentará el procedimiento para la selección de candidatos a Director de Escuela para concluir el periodo respectivo.

Si por falta definitiva de una autoridad ejecutiva se nombra a un sustituto

para que funja con tal carácter por un lapso de dos años o menos, se entenderá que tal designación únicamente tiene como finalidad concluir el periodo del titular originalmente nombrado, y por lo tanto puede ser designado con el carácter de titular para un periodo de cuatro años, con posibilidad de uno más. Si la sustitución es mayor a dos años, el titular designado al cumplir dicho periodo, podrá ser designado para otro de cuatro años, sin posibilidad de uno más.

Reglas de suplencia

Artículo 78. En los términos del artículo 22 de la Ley Orgánica, en ausencias del Rector General que no excedan de tres meses será suplido por el Secretario General. En ausencias que no excedan los tres meses de los Rectores de Campus, de los Directores de División y del Director del Colegio del Nivel Medio Superior serán suplidos por el Secretario Académico respectivo.

Conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 38 de la Ley Orgánica, el Director de Escuela será suplido por el Secretario Académico de la misma o por quien designe el Director del Colegio de Nivel Medio Superior.

Cuando se ha designado un suplente conforme a las reglas de este artículo y el periodo de suplencia haya transcurri-

do sin que el proceso de designación de una nueva autoridad ejecutiva haya concluido, corresponderá a la Junta Directiva, al Rector de Campus o al Director

del Colegio del Nivel Medio Superior, según sea el caso por el origen del nombramiento, designar al suplente en tanto concluye el proceso de designación.

TÍTULO CUARTO SECRETARIO GENERAL Y SECRETARIOS ACADÉMICOS

CAPÍTULO PRIMERO SECRETARIO GENERAL

Secretario General

Artículo 79. En términos de lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Orgánica, la Universidad contará con un Secretario General, quien estará dotado de fe pública para el ejercicio de sus actividades oficiales. Será nombrado y removido por el Rector General.

Funciones del Secretario General

Artículo 80. Corresponde al Secretario General de la Universidad:

- I. Apoyar al Rector General en la coordinación de la Universidad y en la atención de los asuntos que éste le encomiende y que sean de su competencia;
- II. Suplir al Rector General en ausencias que no excedan de tres meses;
- III. Firmar, con el Rector General, los documentos oficiales que así lo requieran;
- IV. Fungir como Secretario del Consejo General Universitario, en cuyas sesiones tendrá voz;
- V. Ordenar la publicación de los acuerdos adoptados por el Consejo Ge-

neral Universitario en la Gaceta Universitaria;

- VI. Custodiar, preservar y difundir el archivo general y los bienes del patrimonio cultural de la Universidad en los términos del Reglamento de Bienes del Patrimonio Cultural de la Universidad de Guanajuato;
- VII. Armonizar, en el ámbito académico y administrativo, las actividades y tareas de los órganos que la estructuran;
- VIII. Promover acciones para asegurar la congruencia entre la normatividad, el Modelo Educativo, el plan de desarrollo institucional, la estructura organizacional y demás instrumentos básicos para el desarrollo de las funciones esenciales de la Universidad y realizar propuestas al Consejo General Universitario;
- IX. Coadyuvar en la organización de los procesos de selección y designación de las autoridades ejecutivas, así como de elección de los demás órganos de gobierno de la Universidad;
- X. Coordinar la Comisión de Apoyo Institucional, instancia conforma-

da por los Secretarios Académicos según lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica; y

XI. Las demás que sean inherentes a

su encargo, así como aquellas que deriven de la Ley Orgánica, este Estatuto y otras disposiciones universitarias aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO SECRETARÍAS ACADÉMICAS

Secretarios Académicos

Artículo 81. De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica, los Consejos Universitarios de Campus, los Consejos Divisionales, el Consejo Académico del Nivel Medio Superior y las Academias de Escuela, contarán con un Secretario Académico, que será nombrado y removido por la autoridad ejecutiva de la instancia a la que pertenezca. En las sesiones respectivas tendrá derecho a voz, pero no a voto y estará dotado de fe pública en el ejercicio de sus actividades oficiales.

Objeto de las Secretarías Académicas

Artículo 82. Las Secretarías Académicas son áreas de apoyo de las autoridades ejecutivas, les corresponde armonizar en el ámbito académico y administrativo las funciones de las entidades académicas a las que pertenecen.

Funciones comunes de los
Secretarios Académicos

Artículo 83. Corresponde a los Secretarios Académicos de los Campus, de las Divisiones, del Colegio del Nivel Medio Superior y de las Escuelas, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Fungir como Secretarios del órga-

no colegiado al cual pertenecen, dándole seguimiento a los acuerdos del mismo;

II. Participar con la autoridad ejecutiva respectiva en todos aquellos asuntos que ésta le encomiende y que sean de su competencia, colaborando en las actividades de planeación, evaluación y apoyo académico;

III. Suplir a la autoridad ejecutiva de la entidad a la que pertenecen en ausencias que no excedan de tres meses. En relación con los Directores de Escuela, deberá observarse además lo estipulado en el artículo 38 de la Ley Orgánica;

IV. Representar a su autoridad ejecutiva en las relaciones de trabajo con el personal adscrito a la entidad a la que pertenecen;

V. Informar a la Secretaría General sobre los acuerdos aprobados por el órgano colegiado de gobierno respectivo;

VI. Custodiar el archivo de la entidad académica a la cual está adscrito;

VII. Certificar los documentos oficiales y publicar la información del órgano colegiado de gobierno al cual pertenece;

VIII. Informar al Secretario General de

- los procesos de designación de autoridades ejecutivas y elección de profesores representantes de personal académico y estudiantes ante los órganos colegiados, con quince días de anticipación a la fecha de la sesión donde se integrará la Comisión Especial, para efectos de recibir el apoyo técnico necesario;
- IX. Llevar el registro de la producción académica de su entidad; y
- X. Las demás que sean inherentes a su cargo, así como aquellas que deriven de la legislación universitaria o le sean encomendadas por su autoridad ejecutiva.

Funciones específicas de los Secretarios Académicos de las Divisiones y de las Escuelas del Nivel Medio Superior

Artículo 84. Además de lo señalado en el artículo anterior, corresponde exclusivamente a los Secretarios Académicos de

las Divisiones y de las Escuelas del Nivel Medio Superior:

- I. Colaborar con la Dirección de la entidad correspondiente en las actividades de planeación, evaluación y apoyo académico;
- II. Reunir la información académica relativa a los estudiantes y personal académico de la entidad correspondiente y, en su caso, proporcionar la información a los órganos e instancias que lo soliciten;
- III. Servir de enlace entre la entidad académica correspondiente y los Departamentos o Escuelas;
- IV. Coordinar las actividades de los coordinadores de programa o áreas según corresponda; y
- V. Proporcionar al personal académico y a los estudiantes la información relativa a los planes y programas educativos de la entidad académica respectiva.

TÍTULO QUINTO

RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO PRIMERO

RESPONSABILIDADES DEL PERSONAL UNIVERSITARIO

Responsabilidades administrativas

Artículo 85. En los términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Orgánica, las obligaciones y responsabilidades del personal administrativo y personal académico que realice actividades administrativas de la Universidad serán las reguladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas de

los Servidores Públicos y demás ordenamientos legales aplicables.

Responsabilidades laborales

Artículo 86. Las responsabilidades que se deriven de las relaciones de trabajo entre la Universidad y sus trabajadores se regirán por el artículo 3º y 123 apartado A, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y por la Ley Federal del Trabajo, así como por los contratos colectivos y, en su caso, por los reglamentos interiores de trabajo.

Responsabilidades y
procedimiento aplicable al

personal académico y estudiantes

Artículo 87. En los términos de lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Orgánica, la reglamentación respectiva especificará el procedimiento para la determinación de las sanciones deriva-

das de la infracción al marco normativo interno de la Universidad por parte del personal académico y de los estudiantes.

Los órganos facultados para la tramitación del procedimiento de responsabilidad universitaria serán, según corresponda en su ámbito de competencia, las Comisiones de Honor y Justicia del Consejo General Universitario, las de los Consejos Universitarios de los Campus y del Consejo Académico del Nivel Medio Superior.

CAPÍTULO SEGUNDO

RECURSOS DE REVISIÓN Y RECONSIDERACIÓN

Recurso de revisión

Artículo 88. El recurso de revisión procede contra los actos y resoluciones de los órganos de gobierno y de las autoridades ejecutivas, su trámite se sujetará a lo siguiente:

- I. Se interpondrá ante el órgano colegiado de gobierno o autoridad ejecutiva que emitió el acto o resolución impugnado dentro de los cinco días siguientes a su notificación;
- II. El escrito de interposición deberá contener:
 - a) Nombre y cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones de la persona que considera vulnerados sus derechos con el acto o resolución impugnada;
 - b) Identificar el acto o resolución impugnada y al responsable del mismo;
 - c) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que basa su

impugnación y los motivos de inconformidad que le cause el acto o resolución impugnada;

d) En su caso, las pruebas que ofrezca;

- III. El Secretario del órgano colegiado de gobierno o autoridad ejecutiva que emitió el acto o resolución impugnada, deberá remitir el escrito del recurso de revisión a la autoridad resolutora, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a su recepción, anexando un informe circunstanciado;
- IV. La autoridad resolutora resolverá en la siguiente sesión a la recepción del escrito y del informe circunstanciado, confirmando, modificando o revocando el acto o resolución impugnado; y
- V. La resolución se deberá notificar al promovente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su emisión.

Será competente para resolver el recurso de revisión el órgano colegiado de gobierno que sea superior jerárquico al órgano o autoridad ejecutiva que haya emitido el acto o resolución impugnado. En contra de los actos o resoluciones de los Consejos Divisionales conocerá el Consejo Universitario de Campus; de las Academias de Escuela el Consejo Académico del Nivel Medio Superior y en el Caso de los Consejos Universitarios de Campus y del Consejo Académico del Nivel Medio Superior, conocerá el Consejo General Universitario.

Recibido el recurso de revisión, el presidente del órgano resolutor proveerá lo necesario para su admisión o desechamiento por haberse presentado extemporáneamente o por no contar con la firma del solicitante.

Recurso de reconsideración

Artículo 89. El recurso de reconsideración procede en contra de los actos y

resoluciones del Consejo General Universitario, se interpondrá ante el Secretario General dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

El escrito deberá contener los requisitos señalados en la fracción II, del artículo anterior.

El Consejo General Universitario resolverá en la siguiente sesión confirmando, modificando o revocando el acto o resolución impugnada.

La resolución deberá notificarse al promovente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su emisión.

Efectos

Artículo 90. La sola interposición de los recursos no produce efectos suspensivos del acto o resolución impugnada.

Resoluciones definitivas

Artículo 91. Las resoluciones que pongan fin a los recursos serán definitivas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente reglamento fue aprobado el 02 de octubre de 2018 e iniciará su vigencia el 01 de enero de 2019, previa publicación en la Gaceta Universitaria y el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. A partir de la publicación del presente ordenamiento los diversos órganos colegiados de gobierno, autoridades ejecutivas y dependencias administrativas de la Universidad deberán realizar las acciones de planeación y organización necesarias con la finalidad

de proveer a la correcta entrada en vigencia y operatividad de las disposiciones de este ordenamiento.

Artículo Tercero. Se abroga el Estatuto Orgánico aprobado por el Consejo Universitario el 7 de marzo de 2008, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente ordenamiento.

Artículo Cuarto. La integración de las Academias en los términos del artículo 20 de este ordenamiento se realizará

en un plazo no mayor a tres meses posteriores al inicio de la vigencia de este Estatuto.

Los actuales integrantes de las Academias concluirán su encargo una vez conformadas las nuevas integraciones.

Artículo Quinto. Los profesores estarán adscritos al Departamento con el que tengan mayor afinidad disciplinar, o bien, atendiendo a sus actividades o perfil profesional en los términos del artículo 6 de este ordenamiento. En caso de que no haya acuerdo entre el profesor y los Directores de Departamento, el Rector de Campus que corresponda resolverá pro-

curando preservar los derechos del profesor.

Artículo Sexto. Las transmisiones en vivo de las sesiones de los órganos colegiados se realizarán una vez que se cuenten con las condiciones tecnológicas necesarias.

Artículo Séptimo. El acceso a las sesiones públicas se realizará en los términos que disponga el Presidente del Órgano que corresponda, atento a las condiciones de acceso al público al lugar en que se realizan y a la protección de datos personales en términos de la normativa aplicable al caso.
